



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 4º

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinte (2020).

**Expediente No:** 11001-33-34-006-2020-00074-00  
**Accionante:** María Fernanda Moreira Piñeres  
**Accionado:** Ministerio de Educación Nacional  
**Acción:** Tutela

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por **María Fernanda Moreira Piñeres**, quien actúa en nombre propio contra el **Ministerio de Educación Nacional**.

## I. ANTECEDENTES

### HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por la accionante y relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Aduce que, el día 31 de julio de 2019, culminó estudios de bachillerato internacional en el Colegio Europeo de Heredia de Costa Rica.
- Que ante el Ministerio de Educación Nacional elevó solicitud de convalidación del título de bachillerato, mediante el proceso de convalidaciones de preescolar, básica y media, bajo el radico No. CB-2020-00559, de fecha 26 de enero de la presente anualidad.
- El Ministerio de Educación Nacional le informó que la respuesta a su solicitud de convalidación de estudios sería emitida el día 14 de febrero de 2020; pese a lo anterior, el día 20 el mismo mes y año, la entidad a través de correo electrónico manifestó que la solicitud elevada solo podría ser atendida hasta el día 12 de marzo de la misma anualidad.

- Señaló que, ante la falta de respuesta por parte de la entidad, el día 3 de abril hogaño, reiteró su proceso de convalidación de estudios, sin que a la fecha se haya emitido decisión de fondo.

## **PRETENSIONES**

Solicita la accionante se proteja sus derechos fundamentales de petición, libertad de escoger profesión u oficio, libertad de enseñanza y aprendizaje, a la educación y acceso a la cultura política y científica. Como consecuencia de lo anterior pretende:

*“Se ordene dentro de las 24 horas siguientes, a que se profiera fallo de tutela en virtud de la presente acción al Ministerio de Educación Nacional, oficina de convalidaciones realizar la respectiva convalidación de mi bachillerato internacional y hacerme entrega de los documentos que acrediten dicha convalidación.”*

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción de tutela fue radicada el 27 de abril de 2020 por medio de correo electrónico dirigido a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, y repartida a este Despacho el mismo día. (fl. 6 expediente digitalizado).

Mediante auto de fecha 27 de abril de la presente anualidad, el Despacho dispuso su admisión, ordenando notificar a la Ministra de Educación y a la Directora para la Calidad para la Educación Preescolar, Básica y Media, solicitándoles un informe de los hechos que motivaron la acción, al tiempo que se les requirió para que informarán el trámite impartido a la petición de convalidación de título de bachiller presentada por la hoy tutelante el 26 de enero hogaño, bajo el número de radicado CB-2020-000559; así mismo, se le solicitó a la accionante allegar constancia o pantallazo de la solicitud de convalidación de su título de bachiller (fls 8 y9 expediente digitalizado).

El 28 de abril de 2020, se notificó a las referidas funcionarias mediante envío de correo electrónico y a la accionante. (fls. 10 a 16 expediente digitalizado).

## **III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

### **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

La entidad accionada contestó la acción de tutela precisando que el proceso de convalidación de estudios en el exterior de Preescolar, Básica y Media, requiere del

cumplimiento de una serie de requisitos a cargo del solicitante entre los que se encuentran; que los certificados y/o diplomas sean originales y den cuenta de la terminación y aprobación de estudios en el exterior; mismos que deberán estar apostillados, con lo cual se presumirá que fueron otorgados en forma legal en el país de origen. De igual forma, se deberá adjuntar copia del respectivo documento de identidad del solicitante al tiempo que en el evento que los diplomas a acreditar estén en idioma diferente al español, deberán ser traducidos a cargo del interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 251 del Código General del Proceso; acreditado lo anterior, una vez radicada la solicitud junto con sus anexos, la entidad da inicio a su análisis de conformidad con lo dispuesto en las Resoluciones 231 y 6571 del 3 de febrero y 8 de julio de 1977, respectivamente.

Indicó que, para los países signatarios del Convenio Andrés Bello, se aplicará la respectiva tabla de equivalencias para el proceso de convalidación y determinar si en efecto es factible el otorgamiento de Bachiller Técnico o Académico. Que en cualquiera de los anteriores eventos; el proceso de convalidación finaliza con la expedición de un acto administrativo y su respectiva notificación.

De acuerdo con lo anterior señaló que en atención al proceso de convalidación identificado con el radicado número CB-2020-00559, este se ha venido adelantando conforme a los términos establecidos para tal fin, pero a casusa de la modificación y actualización de la plataforma en línea para la atención de dicho procedimiento ha generado retraso en su trámite; sin embargo, informa que, el proceso de convalidación de estudios solicitado por la accionante se encuentra en etapa de notificación, toda vez que al tiempo que se remite la respuesta a la acción de tutela, se notifica la Resolución No. 006680 del 30 de abril de 2020, a la accionante en forma electrónica; en donde se le informa mediante radicado No. 2020-EE-090762, que el proceso de convalidación de estudios fue resuelto de forma positiva; por lo cual, solicita negar la tutela por haber operado la carencia actual de objeto por hecho superado, al haberse resuelto de fondo la petición elevada.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1983 de 2017 “*Por el cual se modifican los artículos [2.2.3.1.2.1](#), [2.2.3.1.2.4](#) y [2.2.3.1.2.5](#) del Decreto 1069*

de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.”

## PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por la accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer si el Ministerio de Educación Nacional vulneró sus derechos fundamentales de petición, libertad de escoger profesión u oficio, libertad de enseñanza y aprendizaje, a la educación y acceso a la cultura política y científica, en relación con la solicitud de convalidación de estudios realizados en el exterior de Preescolar, Básica y Media; elevada el 26 de enero de 2020, bajo el número de radicación CB-2020-00559.

## MARCO JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN.

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015, sobre el derecho fundamental de petición, dispuso:

**“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una*

entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.*

**Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

**1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.** *Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (Negrillas y Subrayas del Despacho)*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

**Parágrafo.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

**Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones.** *Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.*

*Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.*

*Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.*

*Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios*

*no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.*

*A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.*

**Parágrafo 1°.** *En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.*

**Parágrafo 2°.** *Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.*

**Parágrafo 3°.** *Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley”.*

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que el derecho de petición tiene como propósito obtener una pronta resolución por parte de la administración respecto de la solicitud elevada, siendo este el instrumento con el cual cuenta el administrado para de forma eficaz poner en funcionamiento al aparato Estatal y así fortalecer la relación existente entre la persona y el Estado; el cual se verá satisfecho una vez sea brindada una respuesta oportuna concreta y de fondo que guarde la debida relación con lo solicitado, sin que ello implique necesariamente que sea favorable a lo pedido; para lo cual se deberá observar el término establecido en la referida norma.

## **CONFIGURACIÓN DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

Sobre la ocurrencia del fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado en diferentes oportunidades lo siguiente<sup>1</sup>:

*“Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la*

---

<sup>1</sup> T-147/10

*vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.*

*“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Subraya fuera de texto)*

De igual forma, en reciente jurisprudencia manifestó<sup>2</sup>:

*“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.” (Subraya fuera de texto)*

De lo anterior, se tiene que cuando el hecho que causa la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales alegados, desaparece o se supera, la acción constitucional de tutela carece de objeto, esto es, surge el acontecimiento de hechos que prueban que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado.

## **DE LAS PRUEBAS APORTADAS:**

### Por la accionante:

- Comunicación enviada por correo electrónico por parte del soporte de convalidaciones del Ministerio de Educación Nacional, en donde informa a la accionante que la solicitud de convalidación de estudios de Preescolar, Básica

<sup>2</sup> Sentencia T-200/13, Corte Constitucional.

y Media; fue radicada bajo el No. CB-2020-00559, del 26 de enero de 2020 (fl. 18 expediente digitalizado).

- Pantallazo de la comunicación enviada por correo electrónico el día 20 de febrero hogaño; en la cual el soporte de convalidaciones, señala que debido al gran volumen de solicitudes la identificada con el radicado No. CB-2020-00559, será resuelta dentro de los quince días siguientes al vencimiento de la radicación inicial (fl. 19 expediente digitalizado).
- Pantallazo del correo electrónico enviado por la accionante a la Gestora Administrativa y Logística del Departamento de Admisiones y Registro el día 2 de abril de la presente anualidad; en el cual pone de presente que los términos de respuesta al proceso de convalidación de estudios, se encuentran vencidos (fl.20 expediente digitalizado)
- Pantallazo del correo electrónico de fecha 7 de abril de la presente anualidad, suscrito por la Dirección de Admisiones y Registro de la Universidad de los Andes, en el que se informa que dicho claustro educativo se acoge a las reglas definidas por concepto de la declaratoria de pandemia mundial dadas por la Organización Mundial de la Salud y las adoptadas por el Gobierno Nacional, por lo que indicó que la fecha límite para cumplir con el requisito de convalidaciones es hasta el 15 de mayo de 2020 (fl. 21 expediente digitalizado).

Por la accionada:

- Copia de la Resolución No. 006680 del 30 de abril de 2020, dictada por la Dirección de Calidad para la Educación Preescolar, Básica y Media “*Por medio de la cual se reconoce un título de estudios secundarios o medios cursados en el exterior*” (fl. 28 y 29 expediente digitalizado).
- Acta de Notificación Electrónica No. 2020-EE-090792, de fecha 30 de abril de 2020, mediante la cual se notifica la Resolución No. 006680 del 30 de abril de la misma anualidad, enviada al correo electrónico [mafemore12@hotmail.com](mailto:mafemore12@hotmail.com) (fl.26 expediente digitalizado).
- Certificado de comunicación electrónica identificado No. E23804050-S, expedido por el Servicio de Envíos de Colombia 4/72, de fecha 30 de abril de

2020; en el cual se certifica el envío y entrega de la Resolución No. 006680 del 30 del mismo mes y año, a la dirección de correo electrónico [mafemore12@hotmail.com](mailto:mafemore12@hotmail.com) (fl.24 expediente digitalizado)

## EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, pretende la accionante se ordene al Ministerio de Educación Nacional dar trámite a la petición elevada el pasado 26 de enero de la presente anualidad, bajo el radicado No. CB-2020-00559, a través de la cual solicitó la convalidación de su título de bachiller cursado en el exterior.

El Ministerio de Educación Nacional, solicita se niegue la acción de tutela por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado; toda vez que expidió la Resolución No. 006680 del 30 de abril de 2020, notificada el mismo día mediante acta de notificación electrónica No. 2020-EE-090762, en donde se dispuso reconocer la convalidación del título de Bachillerato internacional, solicitada por la accionante bajo el radicado No. CB-2020-00559.

De la revisión del expediente, observa el Despacho que la accionante el día 26 de enero de la presente anualidad registró la solicitud de convalidación de su título de bachiller internacional, frente a lo cual el Ministerio le informó:

*“Asunto: Confirmación de recepción de solicitud No. **CB-2020-00559***

*Por medio de la presente, el sistema general de convalidaciones de Preescolar, Básica, y Media le informa que la solicitud con No. Radicada el **2020-01-26 09:50:30 AM**, para su respectiva gestión ha sido recibida.(..).”*

Está acreditado que el Ministerio de Educación profirió la Resolución No. 006680 del 30 de abril de la presente anualidad, mediante la cual se reconoce un título de estudios secundarios o medios cursados en el exterior, solicitado por la hoy accionante, reconociendo los efectos legales del “Diploma Bilingüe del Bachillerato Internacional” (folios 28 y 29 del expediente digitalizado).

La notificación del anterior acto administrativo se produjo mediante acta de notificación electrónica No. 2020-EE-090792 del 30 de abril de 2020, dirigida a la dirección [mafemore12@hotmail.com](mailto:mafemore12@hotmail.com) el mismo día, tal como se constata certificado de comunicación electrónica No. E23804050-S, expedido por el Servicio de Envíos de Colombia 4/72 de fecha 30 de abril de 2020, según el cual la información fue entregada

ese mismo día a las 13:45 horas y dentro de los archivos adjuntos al mensaje de correo electrónico aparece la Resolución No. 006680, con lo cual se puso en conocimiento de la peticionaria la decisión adoptada (folios 24 a 27 expediente digitalizado).

De acuerdo con las anteriores pruebas, considera el Despacho que la vulneración a los derechos fundamentales de petición, libertad de escoger profesión u oficio, libertad de enseñanza y aprendizaje, a la educación y acceso a la cultura política y científica; invocados por la accionante ha sido superada; puesto que en el curso de la presente acción la entidad accionada profirió acto administrativo que resolvió de forma concreta la solicitud de convalidación del título de bachiller por ella presentado, razón por la cual, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

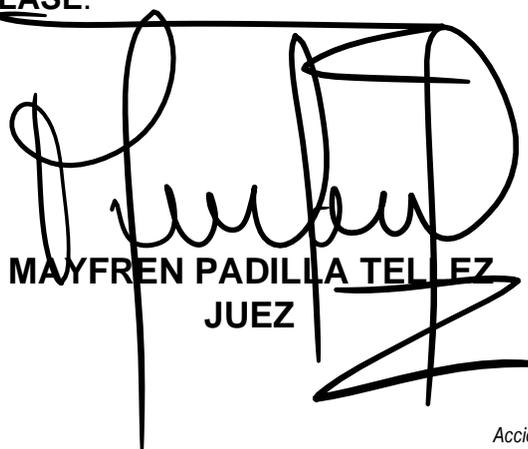
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARASE** la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado dentro de la acción de tutela promovida por **María Fernanda Moreira Piñeres** contra el **Ministerio de Educación Nacional**; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada, una vez haya cesado la suspensión de términos que opera en dicha Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ**